



ID: 14998350

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RADICADO: 11EE2021737600100014010

QUERELLANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE

QUERELLADO: BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS

RESOLUCIÓN No. 2571

(Santiago de Cali, 24 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS** propietario establecimiento de comercio INMOBILIARIA MONACO SAS NIT: **901296595-9** representada legalmente por la señora NILSA BARCO CUELLAR e identificada con cédula de ciudadanía N° 31996733 o quien haga sus veces, con dirección establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial AV 4N 7N 46 LC. 335 CC CENTENARIO P 3 Santiago de Cali Valle del Cauca y a la aportada en la querrela Calle 17 # 5 - 36 Santiago de Cali Valle del Cauca, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **11EE2021737600100014010** de fecha **10/8/2021**, el Señor **LEONARDO OBREGÓN REINA**, en calidad de Coordinador de Registro y Aportes de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5** presenta solicitud investigación por presunta renuencia de acreditar la información requerida en contra de la sociedad **BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS** propietario establecimiento de comercio INMOBILIARIA MONACO SAS NIT: 901296595-9, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)

Dando cumplimiento al Artículo 2.2.7.2.3.1 y 2.2.7.2.3.5 del Decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir información de las empresas desafiliadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del agente en los meses de abril y mayo de 2021, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

NIT	NOMBRE EMPRESA	SUCURSAL	DETALLE PERIODO EN MORA	CAUSA GRAVE	No PERIODOS EN MORA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	TELÉFONO
901296595-9	INMOBILIARIA MONACO SAS.	1	NA	3.Reincidencia en la mora del pago de los aportes o inexactitud en los mismos	2	CII 17 5 36	CALI-VALLE	5241001

(...)" (f. 1 al 2).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 1570 del 19 de abril de 2022 (f.3), se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAM VARGAS VARGAS**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad **BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS** propietario establecimiento de comercio **INMOBILIARIA MONACO SAS NIT: 901296595-9**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. 11EE2021737600100014010 de fecha 10/8/2021, este despacho avoca conocimiento en AUTO N° 2211 del 12 de mayo de 2022 (f. 7 a 8).

TERCERO: Consultada la sociedad **BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS NIT: 901296595-9**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 20 de abril de 2022, que la examinada no ha renovado su matrícula mercantil desde el mes de diciembre 2021 y con dirección de notificación judicial en la **AV 4N 7N 46 LC. 335 CC CENTENARIO P 3** de la ciudad de **Santiago de Cali Valle del Cauca** y que la Persona Jurídica **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico **contactenos@bqa.com.co**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 7 a 9).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libran las comunicaciones 08SE2022737600100004638 y 08SE2022737600100004649 del 20 de abril de 2022, informando al querellado y querellante respectivamente del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 9 al 14). Siendo enviadas por medio del servicio de correo postal nacional 472 y surtida la entrega mediante las guías de trazabilidad YG285960338CO el día 21/04/2022 al querellante y al querellado en YG285960372CO con fecha del 21/04/2022 es devuelta bajo la causal de "NO RESIDE" esto visto a folios 17 al 19 del primado.

QUINTO: En cumplimiento de lo anterior, la peticionaria da respuesta mediante escrito con fecha del 22 de abril de 2022, obrante a filio 16 del primado, en el cual menciona lo siguiente:

"(...)

Que la empresa INMOBILIARIA MONACO identificada con NIT: 901296595, se afilió a la Caja de Compensación el 2019-07-26. Registrando como primer período de aportes a partir del primer período 2019-07. Actualmente se encuentra expulsada desde el 2018-08-28 por presentar morosidad en el pago de aportes parafiscales por los períodos: 2021-04; 2021-05.

Además de los períodos por los cuales fue expulsada, se informa que a la fecha no ha dado claridad al no pago de aportes por los períodos 2021-06, hasta la fecha sin reportar novedad de retiro por sus trabajadores o notificar alguna novedad patronal.

De acuerdo con la información registrada en nuestra base de datos, el valor de la deuda presunta por concepto de aportes parafiscales del 4% es de \$307.960.⁰⁰. El interés moratorio será liquidado a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. El cual será calculado en la fecha

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

en que se haga efectivo el pago de la obligación, y serán liquidados de acuerdo a lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012.

(...)" (f. 16)

SEXTO: En virtud de no obtener una respuesta por la parte implicada se le requiere en segunda ocasión a la dirección aportada en el reporte de expulsadas, Calle 17 # 5 - 36 de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca mediante los radicado N° 08SE2022737600100012529 del 13 de septiembre de 2022 y siendo enviada a servicio de correo postal nacional 472.

Cabe anotar que surtida la entrega de la correspondencia es devuelta en guía de trazabilidad YG290012835CO del 13 de septiembre de 2022 bajo la causal de "CERRADO". (f. 21 a 23)

SÉPTIMO: En confirmación de la actualización de los datos de la empresa implicada sociedad BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS propietario establecimiento de comercio INMOBILIARIA MONACO SAS NIT: 901296595-9 se verifica los datos en el Certificado de Existencias y Representación Legal en fecha del 24/04/2023, se conserva el domicilio para notificación judicial es igual al anterior siendo la dirección AV 4N 7N 46 LC. 335 CC CENTENARIO P 3 Santiago de Cali Valle del Cauca, esto obrante a folios 24 al 26 del primado.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

No se allegó evidencia probatoria a la plenaria por las partes, se cuenta con el solo documental del quejoso, a saber:

Escrito de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE NIT. 890303093-5**, mediante el cual remite certificación firmada por el doctor **LEONARDO OBREGÓN REINA**, en calidad de Coordinador de Registro y Aportes de la precitada Caja de Compensación Familiar, en la que manifiesta que la examinada no ha dado claridad a los periodos en mora de los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO del 2021, objeto de estudio en el presente preliminar vistos a folios 1 al 2 y 14 al 16 del libelo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE NIT. 890303093-5**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 1570 del 19/04/2022 (f. 3).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE NIT. 890303093-5** centra su inconformidad en el presunto no pago de los aportes a caja de compensación familiar correspondientes a los periodos **ABRIL, MAYO de 2021**; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2021737600100014010-04 DE FECHA 10/8/2021**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

"(...)

Dando cumplimiento al Artículo 2.2.7.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir información de las empresas desafiadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente en el mes de abril y mayo de 2021, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

(...)" (f. 1 al 2).

Visto el contenido de lo anterior, como quiera que las comunicaciones enviadas a la examinada a la dirección acreditada en la queja **Calle 17 # 5 - 36** Santiago de Cali Valle del Cauca y a la establecida para notificación judicial **AV 4N 7N 46 LC. 335 CC CENTENARIO P 3** de Santiago de Cali Valle del Cauca fueron devueltas por la red postal bajo las causales de "NO RESIDE" y "CERRADO" es claro que para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de acuerdo al resultados de los requerimiento enviados no fue posible localizarlo; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los siguientes principios constitucionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la sociedad **BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS** propietario establecimiento de comercio **INMOBILIARIA MONACO SAS** NIT: 901296595-9 representada legalmente por la señora **NILSA BARCO CUELLAR** e

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

identificada con cédula de ciudadanía N° 31996733 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la sociedad **BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS** propietario establecimiento de comercio **INMOBILIARIA MONACO SAS** NIT: **901296595-9** representada legalmente por la señora **NILSA BARCO CUELLAR** e identificada con cédula de ciudadanía N° **31996733** o quien haga sus veces, con dirección establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial **AV 4N 7N 46 LC. 335 CC CENTENARIO P 3** Santiago de Cali Valle del Cauca o a través del correo electrónico contactenos@bqa.com.co y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE** NIT. **890303093-5**, a la dirección **CARRERA 5 # 6 – 63 TORRE C MEZZANINE** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico eortiz@comfenalcovalle.com.co, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

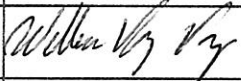

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: wvargasv@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM VARGAS VARGAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	WILLIAM VARGAS VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora del Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO No 900

Al responder por favor citar número de radicado

Santiago de Cali, 9 mayo del 2023

ID: 14998350

Representante legal y/o quien haga sus veces

BARCO QUINTANA ASOCIADOS SAS

ATT: **NILSA BARCO CUELLAR**

Correo Electrónico: contactenos@bqa.com.co

AV 4 N NRO 7 N -46 LC 335 CC CENTENARIO P 3

Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
RESOLUCIÓN NÚMERO 2571 del 24 de abril de 2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 2571 del 24 de abril de 2023**, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar " proferida por **WILLIAN VARGAS VARGAS**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de **PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAN VARGAS VARGAS** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del Correo Electrónico: lacortes@mintrabajo.gov.co; wvargasv@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca
Cuarto piso

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoicol


@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p>4-72</p> <p>7777 458</p> <p>7777 000</p> <p>7777 000</p> <p>PO CALI OCCIDENTE</p>	<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MIT-906.062.917-9</p> <p>Menú de Menúes y Opciones</p>		 <p>YG296183073CO</p>																															
	<p>POSTEXPRESS</p> <p>Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 09 03 2023 16:24:34</p> <p>Orden de servicio: 16119395</p>		<p>Nombre: Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI</p> <p>Dirección: Avenida 1ª Norte # 23-44-01020 NIT: C.CIT 870116226</p>																															
	<p>Nombre: Razón Social: HAROLD GUZMÁN ASOCIADOS SAS</p> <p>Dirección: Avenida 4ª N. 14-46 C.C. 034 C.C. CENTENARIO 413</p> <p>Tel: Código Postal: 76045504 Código Operativo: 7777468</p> <p>Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Depto Operativo: 7777468</p>		<p>Causas Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Retenido</td><td>01</td><td>03</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NS</td><td>No recibido</td><td>01</td><td>02</td><td>No contestado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No recibido</td><td>01</td><td>01</td><td>Faltante</td></tr> <tr><td>NI</td><td>No reclamado</td><td>01</td><td>01</td><td>Apartado Cláusula 4</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocida</td><td>01</td><td>01</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td>DI</td><td>Dirección errada</td><td>01</td><td>01</td><td></td></tr> </table>		RE	Retenido	01	03	Cerrado	NS	No recibido	01	02	No contestado	NR	No recibido	01	01	Faltante	NI	No reclamado	01	01	Apartado Cláusula 4	DE	Desconocida	01	01	Fuerza Mayor	DI	Dirección errada	01	01	
	RE	Retenido	01	03	Cerrado																													
NS	No recibido	01	02	No contestado																														
NR	No recibido	01	01	Faltante																														
NI	No reclamado	01	01	Apartado Cláusula 4																														
DE	Desconocida	01	01	Fuerza Mayor																														
DI	Dirección errada	01	01																															
<p>Observaciones del Cliente: <i>to ff-cp</i></p>		<p>Fecha de entrega: 10 MAY 2023</p> <p>Oribitador: ALEXANDER ANGULO</p> <p>C.C.: C.C. 84.432.748</p> <p>Opción de entrega: <input type="checkbox"/> Ver</p>																																

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

Versión 1.0.0



